

#1482

set 18/35-

P/4563



U Proy. de ley por medio del cual se
introducen modificaciones en la de
carreteras y tránsito por las mismas

5 Hojas

Santo Domingo, D. N. Rep. Dom.
Octubre 10. de 1935.

567

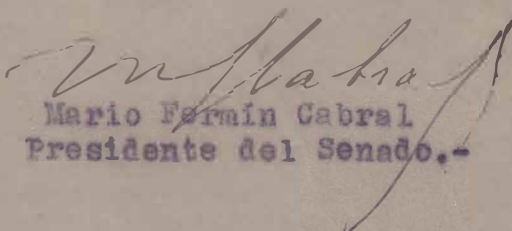
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Palacio.-

Honorable Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #21883, de fecha 18 del ppdo. mes de setiembre, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se introducen algunas modificaciones en la ley de carreteras y tránsito por las mismas.

Pláceme participarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Hon. Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración
y respeto.


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

01/4564



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 21883

Santo Domingo, D. N.,
18 de setiembre, 1935.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

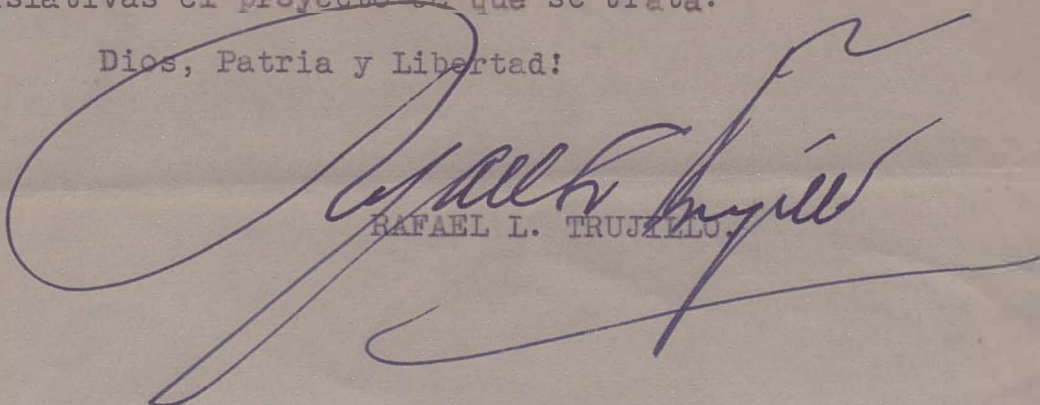
Con este mensaje me place someter a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley que introduce algunas modificaciones en la ley de carreteras y tránsito por las mismas, con el objeto de remediar inconvenientes que se han encontrado en su ejecución.

Las reformas contenidas en este proyecto atañen a la capacidad de los vehículos para el transporte de pasajeros, al transporte de carga, al límite de velocidad en las diversas zonas, y, especialmente a las sanciones establecidas en el artículo 20 de la ley. A este último respecto, he creído conveniente que se adopte un sistema de penas pecuniarias más uniforme que el que rige actualmente, ampliando la graduación entre el minimum y el maximum, de tal modo, que le sea dable al juez aplicar dichas penas con sujeción a la gravedad y circunstancias de la infracción.

Como se advierte, en todas estas reformas prevalece el propósito de facilitar el cumplimiento de la ley y suprimir las molestias que puede causar su aplicación.

Recomiendo, pues, a la atención de las Cámaras Legislativas el proyecto de que se trata.

Dios, Patria y Libertad!


RAFAEL L. TRUJILLO

81/4563

Santo Domingo D. N. Rep. Dom.
Octubre 2 de 1935.

568

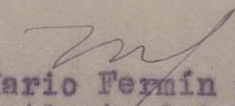
Sr. Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Sr. Presidente:

Aprobado por el Senado, en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por cuyo medio se introducen algunas modificaciones en la ley de carreteras y tránsito por las mismas.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

P/R

61/4473



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los apartados b), c) y d) del artículo 3 de la Ley de carreteras y tránsito por las mismas, número 937, promulgada el día 4 de julio del año en curso y publicada en el número 4812 de la Gaceta Oficial, quedan reformados así:

"b)- Límites de velocidad:

1)- Automóviles o motocicletas:

- a)- Dentro de las zonas urbanas 25 kilómetros por hora.
- b)- En las zonas suburbanas 35 kilómetros por hora.
- c)- En las zonas rurales 60 kilómetros por hora.
- d)- Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2)- Vehículos pesados de motor:

- a)- Dentro de las zonas urbanas y suburbanas 15 kilómetros por hora.
 - b)- En las zonas rurales 25 kilómetros por hora.
- 3)- En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de 10 kilómetros por hora".

"c)- Límites de capacidad de pasajeros:

1.- Para computar el número de pasajeros en un vehículo, se contará el chófer, conductor o cochero como un pasajero.

2.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

4^{ta} LEGISLATURA, n.º de 1935

REGISTRADA AL N.º 2193

En el tomo..... del libro 1^{er}.....

N.º..... de editores de Leyes, Resoluciones,

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina y razón de que

expedidos interlineares.

En la Domingo..... de..... 1935

Arbitraria del Senado

asiento para cada pasajero.

3.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero el Departamento de Obras Públicas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga, cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños".

"d)- Límites de peones:

1.- Los vehículos de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chófer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

- a)- Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga 2 peones;
- b)- Los de tres toneladas de capacidad de carga 3 peones;
- c)- Los de más de tres toneladas de capacidad de carga 4 peones.

2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo".

Art. 2.- Se agrega al apartado g) del artículo 5 de la

El presente es un documento de carácter confidencial.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la divulgación o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

Se prohíbe la reproducción o el uso no autorizado de este documento.

4^{ta} LEGISLATURA, 2^a Sesión, de 1935
REGISTRADA AL NO. 2193

En el folio del libro I-174

He..... de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina, razón de dos

aspectos interlineares.

Hecho Domingo 1^{er} de octubre de 1935

Manuel A. Jimenez

Archivista del Senado

ASUNTO:

Proyecto de ley que introduce modificaciones en la Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA No. 3

misma ley, lo siguiente:

"Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijados en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo".

Art. 3.- Los apartados a) y c) del artículo 16 quedan reformados así:

"a)- Queda prohibido a los chóferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez. También se prohíbe a los chóferes fumar mientras estén rindiendo servicio".

"c)- Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios".

Art. 4.- El artículo 20 de la misma ley queda modificado del modo siguiente:

"Art. 20.- La violación de cualquiera de las disposiciones de los Capítulos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la presente ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00, según la gravedad y circunstancias del caso".

Art. 5.- Queda suprimido el apartado b) del artículo 21 de la ley ya mencionada.

Art. 6.- Queda derogada la ley número 103, de fecha 25 de marzo de 1931.

Art. 7.- Las infracciones cometidas antes de la publicación de la presente ley se sancionarán retrospectivamente con la mul-

4^{ta} LEGISLATURA, ord. de 1935
REGISTRADA AL No. 2193.

En el tobo del libro 1^{er} de de 1935

N.º de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de diez

espectos interlineares.

Señe Domingo, 1^{er} de agosto de 1935

M. Infante

Archivista del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley de Carreteras y tránsito por las mismas. PAGINA No. 4

ta, mínima de cinco pesos establecida en el artículo 4.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D.R. República Dominicana, día primero del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cinco, año 92o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIO:

Señor E. P. P. P.

EV.

[Handwritten marks and scribbles at the top of the page]

4^a LEGISLATURA, a. 2.º de 1935
REGISTRADA AL No. 2193

en el tomo del libro letura.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y cuenta de cuatro

Leyes votadas en plénum, razón de diez
sesiones interinmediarias

Pres. Domingo 25

[Signature]
Secretario del Senado

BOND

1ª Lect. Oct. 1/35 - *aprobado*
2ª disc Oct 1/35 *ap.*

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

812

Número _____

Art. 1.- Los apartados b), c) y d) del artículo 3 de la ley de carreteras y tránsito por las mismas, número 937, promulgada el día 4 de julio del año en curso y publicada en el número 4812 de la Gaceta Oficial, quedan reformados así:

"b)- Límites de velocidad:

1)- Automóviles o motocicletas:

- a)- Dentro de las zonas urbanas 25 kilómetros por hora.
- b)- En las zonas suburbanas 35 kilómetros por hora.
- c)- En las zonas rurales 60 kilómetros por hora.
- d)- Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2)- Vehículos pesados de motor:

- a)- Dentro de las zonas urbanas y suburbanas 15 kilómetros por hora.
- b)- En las zonas rurales 35 kilómetros por hora.

3)- En los puentes ningún vehículo de motor excederá una velocidad de 10 kilómetros por hora".

"c)- Límites de capacidad de pasajeros:

1.- Para computar el número de pasajeros en un vehículo, se contará el chófer, conductor o cochero como un pasajero.

2.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo, según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.

3.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un solo pasajero.

4.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero el Departamento de Obras Públicas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas o de sufragantes para fines electorales. Esta prohibición, sin embargo, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga, cuando los vehículos

hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños".

"d)- Límites de peones:

1.- Los vehículos de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chófer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

- a)- Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga 2 peones;
- b)- Los de tres toneladas de capacidad de carga 3 peones;
- c)- Los de más de tres toneladas de capacidad de carga 4 peones.

2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chófer conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicita vía franca para poder pasar.

3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo".

Art. 2.- Se agrega al apartado g) del artículo 5 de la misma ley, lo siguiente:

"Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público, en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo".

Art. 3.- Los apartados a) y c) del artículo 16 quedan reformados así:

"a)- Queda prohibido a los chóferes o conductores manejar vehículos de motor en las calles y caminos públicos cuando estén en estado de embriaguez. También se prohíbe a los chóferes fumar mientras estén rindiendo servicio".

"c)- Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público no se permitirá el transporte de bultos que no constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuando periódicos, revistas, o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios".

Art. 4.- El artículo 20 de la misma ley queda modificado del modo siguiente:

"Art. 20.-La violación de cualquiera de las disposiciones de los Capítulos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la presente ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00, según la gravedad y circunstancias del caso".

Art. 5.- Queda suprimido el apartado b) del artículo 21 de la ley ya mencionada.

Art. 6.- Queda derogada la ley número 103, de fecha 25 de marzo de 1931.

Art. 7.- Las infracciones cometidas antes de la publicación de la presente ley se sancionarán retroactivamente con la multa mínima de cinco pesos establecida en el artículo 4.-

DADA etc. etc.